



Poder Judicial



VICENTIN SAIC S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25023953-7

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.



RECONQUISTA, 23 de Noviembre de 2021.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO**”, Expte. N° 21-25023953-7, que tramitan ante este Juzgado de Primera Instancia, Civil y Comercial de la Segunda Nominación de esta ciudad de Reconquista (Santa Fe).

RESULTA: Que, en fecha 17/11/2021 el CPN Omar Scarel (Presidente de VICENTIN SAIC), presentó en este expediente un escrito nominado “*mejora de propuesta de acuerdo preventivo*”. Allí, describe la propuesta concordataria, ampliada luego en una hoja de términos (*term sheet*), presentada por separado (cargo N° 9555, 17/11/2021). En fecha 18/11/2021, acompañó otro escrito titulado *Plan de Negocios*, el cual consta de 15 páginas conteniendo cuadros sinópticos en los que se pretende desarrollar un esquema productivo, de negocios, económico, financiero, laboral y estratégico para los próximos 14 años de la sociedad concursada.

CONSIDERANDO: Después de haber reflexionado acerca de tales escritos (y de sus efectos jurídicos y económicos), tras haber ponderado de los intereses en pugna¹, la necesidad de obrar en resguardo de los activos, de la viabilidad de la empresa, de la estabilidad de las fuentes y puestos de trabajo y considerando asimismo la responsabilidad empresaria *subjetiva* (especialmente por el eficiente uso del tiempo otorgado al prorrogarse el período de exclusividad), he arribado a la convicción de que dicha propuesta concordataria debe ser *modificada y ajustada* por la concursada de un modo razonable, de tal forma que satisfaga adecuadamente los intereses en juego y justifique el esfuerzo compartido de los acreedores, trabajadores y terceros involucrados

¹ GIL DOMINGUEZ, Andrés: “El art. 2 del CeyC, de los métodos tradicionales de interpretación a los principios constitucionales-convencionales de interpretación”; RCCyC 2016; Cita online AR/DOC/2358/2016.

(directa o indirectamente), en la búsqueda de una resolución al conflicto.

I) LA PROPUESTA CONCORDATARIA PRESENTADA: Siendo imperativo explicar, de manera razonablemente fundada, porqué dicha propuesta no será puesta de manifiesto para su consideración por los acreedores, corresponde decir lo siguiente (Art. 3 CCyC):

1) AUSENCIA DE PLAZO CIERTO: La propuesta deviene abusiva dado que no contempla plazos ciertos para su cumplimiento. Establece ante bien plazos *determinables* (Conf. Arts. 343, 350 y ctes. CCC)². Para brindar certeza en el seguimiento, control y cumplimiento de la propuesta de pago, por parte de los órganos concursales y de todos los acreedores, se debe señalar una fecha inexorable para el *pago* del desembolso inicial y para el *pago* de la primera cuota y de las subsiguientes.

En el actual esquema, se pretende subordinar el plazo (pago inicial y los demás hitos temporales) a un esquema incierto y sujeto a una *condición* previa cual es la homologación. Para tener fecha cierta, se debe indicar un día, de un mes calendario en el cual se realizará el desembolso inicial; Y otro día, de otro mes calendario en el cual se efectuará el primer pago de la cuota concordataria y así sucesivamente (Vide. Apartados 2.2.1 (i) y (ii) del escrito presentado).

Para adecuar los plazos de la propuesta, bastaría con disponer que arribadas tales fechas claramente establecidas, si aún no estuviera homologado el acuerdo concordatario, se podrán acordar nuevos plazos; O se pospondrá el esquema hasta tanto ello suceda y retomarlo desde entonces; O inclusive, fijar de antemano otras fechas en subsidio de las primeras, aportando así certeza tanto a los acreedores como a la concursada.

Con solo preverlo sería suficiente dado que el deudor igualmente debe asumir expresamente el pago³ en un plazo cierto y las condiciones deben ser claras. Otros factores o

² "...El plazo es una modalidad de los actos jurídicos por la cual se posterga el ejercicio de los derechos a que se refiere. A diferencia de la condición, su ocurrencia es *inexorable* (...) El plazo siempre se refiere a un hecho futuro y necesario. La condición se refiere también a un hecho futuro, pero contingente, es decir, no se sabe si ocurrirá o no (...) si se toma en consideración la precisión de la fecha en que debe vencer el plazo, se lo clasifica en cierto o incierto. El primero es cuando se conoce de antemano y con precisión el momento en que se producirá el vencimiento (...) En cambio, el plazo es incierto cuando el vencimiento se ha fijado en consideración a un hecho futuro y necesario que al momento de celebrarse el acto se ignora en qué momento ocurrirá. Por ejemplo, la obligación de levantar un mausoleo el día en que muera determinada persona..."; CCyC comentado, **HERRERA-CARAMELO-PICASSO; Arts. Comentados por la Dra. María Isabel Benavente; Citas parciales con énfasis agregado.**

³ "ARTÍCULO 351. Beneficiario del plazo El plazo se presume establecido en beneficio del obligado a cumplir o a restituir



Poder Judicial

contingencias podrán estar (total o parcialmente fuera de su control), pero la determinación de esas fechas no. Debe ser exacta.

2) REGIMEN DE DISPOSICIÓN DE ACTIVOS:

a) Como eje central de la propuesta analizada, se erige un esquema contractual entre la sociedad concursada y los inversores estratégicos del acuerdo (ACA, VITERRA ARGENTINA y MOLINOS AGRO), contemplando entre otros aspectos un contrato de fideicomiso denominado “en garantía”, cuyo patrimonio fiduciario debería estar constituido por una parte de las acciones que titularizan los actuales dueños de VICENTIN y por “Activos de industrialización de oleaginosas” que allí se describen.

En el apartado 3.1.3 se menciona que, en caso de quiebra, dichos activos serán *inmediatamente* transferidos por el Fiduciario a los inversores estratégicos del acuerdo, quienes continuarán con los pagos anuales comprometidos en las condiciones pactadas en los contratos de mención.

Prima facie, dicho esquema no resulta compatible con las garantías que la ley concursal y el derecho civil argentino pretenden ofrecer a los acreedores. No se cuenta con certeza acerca de quién será el Fiduciario, siendo aquella una figura fundamental para la aprobación judicial del esquema planteado. Tampoco se ha explicitado (ni en el escrito de propuesta ni en la hoja de términos), qué tipo de garantías habrían de suscribir los inversores/garantes estratégicos a los fines de su análisis y aprobación previa por parte de los órganos concursales, acreedores y del propio tribunal.

Como se ha señalado, el esquema fiduciario propuesto colisionaría con el principio de la garantía común de los acreedores (Art. 242, CCC) y afectaría una eventual liquidación falencial. En caso de existir garantías específicas otorgadas o a otorgar por los beneficiarios del fideicomiso, deberían examinarse las mismas y someterse al escrutinio de los acreedores y aprobación del tribunal. De lo contrario podría convalidarse por omisión, un esquema en fraude a la ley que impediría su homologación (Art. 52.4, LCQ).⁴

a su vencimiento, a no ser que, por la naturaleza del acto, o por otras circunstancias, resulte que ha sido previsto a favor del acreedor o de ambas partes”.

4 La figura del fideicomiso puede ayudar a la construcción de un acuerdo sustentable, que resguarde de manera razonable el riesgo que asumirían los inversores. Pero el resultado que se pretende mediante dicho instrumento no puede violentar los principios concursales. Con solo acordar que el fiduciario seguiría administrando los bienes en caso de quiebra o establecer en favor de los inversores un derecho de compra preferente podría lograrse un efecto similar, sin generar una vulneración del sistema patrimonial como garantía de los acreedores (Art. 242 CCC). En su obra

Lo antedicho, no pone en tela de juicio la seriedad de los oferentes con quienes la concursada ha consensuado esta propuesta. Comprendemos que se trata de empresas con reputada trayectoria en el sector. Tampoco dudamos acerca de los esfuerzos realizados para la construcción de esta base contractual en la que se asienta el esquema propuesto.

Precisamente por ello, consideramos conveniente señalar desde ahora los conflictos ligados a la legalidad concursal de la propuesta, antes que ponerla a consideración de los destinatario, sin más. De esta forma pretendemos contribuir a la actuación judicial efectiva, obrando con celeridad procesal, buena fe y resguardando el ejercicio legítimo de los derechos, con la debida diligencia judicial.

b) Párrafo aparte merecen los activos no mencionados en la propuesta, es decir, las unidades de negocios y establecimientos fabriles situados en el Norte de la provincia de Santa Fe. No se menciona en ningún momento la suerte que habrán de correr los mismos. Tampoco se explicitó que efectos podría aparejar para las fuentes de trabajo que aquellos generan.

Consideramos que, la propuesta no puede omitir este aspecto de la empresa, su valor funcional, posibilidades de aprovechamiento o reacondicionamiento e inserción en un eventual esquema de negocios a futuro dado que la protección del paraguas concursal conlleva necesariamente cargas y responsabilidades que no pueden dejarse afuera, so pretexto de mera dificultad económica⁵.

3) VALOR NOMINAL Y ACTUAL DE LA PROPUESTA

CONCORDATARIA: La propuesta presentada no determina expresamente cuánto es el

“Garantías modernas en el CCC”, el Dr. Humberto G. Vargas Balaguer, examina con agudeza la vigencia y aplicación de dichas figuras a nuestro derecho positivo (Ed. Astrea, 2021).

⁵ “Las principales razones en las que se fundamenta el dictado de normas que regulen la posibilidad de la renegociación de un acuerdo confirmado, son las siguientes: 1. Conservación de las empresas. La conservación de la empresa, la que ahora más que nunca, **implica la protección del trabajo, de los ingresos de una parte muy importante de la población, de la actividad económica, del empresario, de la paz social y con ello, la protección del interés general** (La Directiva n° 2019/1023 de 20 junio 2019 de la U.E. -Consejo y del Parlamento Europeo- ratifica una vez más y muy marcadamente, que para la Unión es una prioridad absoluta propugnar la conservación de las empresas. En mismo sentido Se expide la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, Primera, Segunda y Tercera Parte UNCITRAL-CNUDMI). La renegociación del acuerdo puede implicar la viabilidad de la empresa y por ende su permanencia en el mercado (UNCITRAL-CNUDMI, Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, Segunda Parte, “Modificación del plan después de la aprobación por los acreedores y Recomendaciones, Aprobación de las modificaciones”); **Recomendaciones del IIDC para un derecho global en crisis, conclusiones elaboradas en el año 2020**. Cabe destacar que también se recomienda el involucramiento genuino de los Estados Nacionales y locales en la resolución de las crisis empresarias, en miras a la prosperidad general y paz social.



Poder Judicial

porcentaje de quita propuesto a los créditos verificados y admitidos. El escrito refiere permanentemente a “la quita” pero no expresa concretamente a cuánto asciende la misma. Si bien ello sería determinable luego de complejas operaciones de cálculo y estimación (conforme lo hacemos seguidamente), es una obligación del deudor hablar con claridad al respecto.

En la audiencia convocada por este Juzgado y realizada el pasado 4/11/2021, los Directores Omar Scarel y Estanislao Bougain, en presencia de los Sres. Mario Rubino, Amancio Oneto y Vladimir Barisic, manifestaron que se trataba de una quita del 70% de las acreencias, una vez realizada la conversión a la moneda de pago (en este caso Dólares Estadounidenses). Esta afirmación se reiteró en las 3 audiencias informativas realizadas, también a instancias de este Juzgado, en forma no presencial con los acreedores convocados al efecto, durante los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2021 (accesibles en www.concursopreventivovicentin.com.ar/audiencias).

Por lo tanto, deberemos integrar ambos elementos (escrito y audiencias) a los fines de poder desarrollar el razonamiento siguiente, mediante el cual se logra esclarecer que el valor actual versus valor nominal de la propuesta, conlleva una quita del 70%, siendo ello *prima facie incompatible* con el ejercicio regular de un derecho y constituyendo un abuso de las facultades que otorga la ley concursal en miras a preservar la viabilidad de la empresa.

Primeramente, analizamos los valores en función de las resoluciones verificadoras de créditos, mediante la sumatoria total de acreedores granarios, comerciales (Bienes y servicios), financieros, fiscales y accionistas, sometiéndolo a un análisis comparativo del tipo de cambio actual y el vigente en fecha 10/2/2020, momento de la presentación concursal.

Luego, ensayamos el esquema de la propuesta concordataria en 4 casos diferentes: Un acreedor granario pequeño (Acopios Concepción SA), uno de mayor relevancia (Unión Agrícola de Avellaneda CL) y dos acopios de diversa dimensión (A. Mondino y Acosta Cereales), para comprender que valor real tiene la propuesta así

expresada.

Cabe aclarar que, a los fines de dicho análisis se utilizó una tasa de interés en dólares (tasa pura sin resacas), similar a la resultante de las condenas judiciales en dólares en el foro civil y comercial de la ciudad de Reconquista (y de Santa Fe en general), la cual se construye en la mayoría de los casos mediante la tasa LIBOR + 2 o 3 puntos porcentuales anuales. En el caso puntual se aplicó una tasa de descuento de 5% nominal anual.

En los supuestos analizados se estableció que el valor real de la propuesta concordataria se cifra en orden a un 30% dado que, si bien se genera una mejora ostensible al trasladarse las deudas a moneda estable (Dólar estadounidense) antes de la quita (estimada por este juzgado en base a los dichos de VICENTIN), la espera de 15 años para el cobro total, consume completamente dicha mejoría.



Poder Judicial

VICENTIN SAIC

<u>Resolucion Verificatoria</u>	T.Cbio	\$	u\$s
Granarios		24.240.082.979	31.211.979
Comerciales		948.884.979	13.658.020
Financieros		4.213.963.470	979.319.850
Fiscales		1.689.339.071	
Accionistas y Sociedades		343.232.946	61.980.073

TOTAL **31.435.503.445** **1.086.169.922**

TOTAL UNIFICADO 60,8 489.246.125 1.086.169.922 **1.575.416.047**
(Excepto Fiscales)

TOTAL UNIFICADO 100 297.461.644 1.086.169.922 **1.383.631.566**
(Excepto Fiscales)

MEJORA X T. CBIO. **191.784.481**

PERDIDA A VALOR ACTUAL **142.286.274**

MEJORA TERMINOS REALES **49.498.206**

CONCLUSION

El Acreedor que resulta desinteresado en el 1er. Pago, percibe el 49% de su crédito medido en dolares a la fecha de presentación de la propuesta.- (Acopios Concepcion)

En tanto aquel acreedor que resulta desinteresado a lo largo de toda la propuesta de pago, y el desembolso inicial de u\$s20.000,- no es representativo respecto del monto total de su crédito medido en dólares a la fecha de presentación de la propuesta , percibe un 34%

VICENTIN SAIC

PROPUESTA FORMULADA A LOS ACREEDORES

0 1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
2022 #	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036
0	28.000.000	0	35.100.000	35.100.000	35.100.000	35.100.000	35.100.000	35.100.000	35.100.000	35.100.000	35.100.000	35.100.000	35.100.000
													TOTAL
													484.300.000

VALOR ACTUAL DE LA PROPUESTA FORMULADA A LOS ACREEDORES

Tasa de descuento aplicada 5%

0	28.000.000	0	31.836.735	30.320.700	28.876.857	27.501.768	26.192.160	24.944.915	23.757.062	22.625.773	21.548.355	20.522.243	19.544.993	18.614.279	17.727.885	342.013.726
---	------------	---	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------	--------------------

DIFERENCIA ENTRE VALOR NOMINAL Y VALOR ACTUAL DE LA PROPUESTA

142.286.274

ACOPIOS CONCEPCION S.A

Deuda	#	\$ T. Cbio.	u\$s
	60,8		54.380
	100		33.063

Propuesta
30% **16.314**
49%

VICENTIN SAIC

UAA	#	\$ T. Cbio.	u\$s
Deuda	60,8		14.205.228
	100		8.636.779

Propuesta
30% **4.261.568,38**
49%

En esta hermenéutica, surge que el pago propuesto a los acreedores proviene de la afectación de un porcentaje de las ganancias que la empresa en crisis generará, no evidenciándose ningún aporte extra por parte de los accionistas. El esfuerzo que la concursada pretende efectuar, se traduciría en percibir menos ganancias, mientras los acreedores deben sacrificar el 70% de sus acreencias. Esto resultaría *prima facie* violatorio de las pautas de la ley de sociedades (art. 1, LSC)⁶.

Así presentada la propuesta, pone en crisis la finalidad económico-social del proceso concursal que, en la especie, no está solamente dada por la conservación de la empresa como fuente de producción y trabajo, sino también por el logro de una finalidad satisfactiva del derecho de los acreedores, la cual naturalmente resulta negada cuando la pérdida es *excesiva* y resultante de un proceso en el cual *no han tenido otra alternativa* para optar⁷.

La propuesta presentada, tanto en su ínfimo porcentaje (30%), como en el plazo de pago (15 años), la indeterminación del comienzo del término y la falta de contabilización de intereses por el lapso de espera a que se somete el pago de los créditos, genera en rigor, una quita superior a la mera expresión de la merma prevista (como se demostró) y una clara afectación del derecho de propiedad de los acreedores, configurando un abuso del Derecho⁸.

II) EL PLAN DE SALIDA DE LA CRISIS: En el momento de prorrogar el período de exclusividad, se dispuso la necesidad de una propuesta de organización empresaria, habiéndose establecido el necesario tratamiento y desarrollo de los siguientes aspectos: “a) *Información acerca de las consecuencias que traería aparejada para el empleo, la propuesta concordataria, en particular con relación a eventuales despidos, acuerdos sobre jornadas reducidas o medidas similares que pretenden adoptarse*; b) *Flujos financieros estimados del deudor*; c) *Toda nueva financiación prevista como parte del plan de reestructuración y los motivos por los*

6 Esto también ha quedado demostrado en las reuniones mantenidas por la Concursada con los acreedores, dentro del plan de reuniones informativas dispuestas por este Tribunal, cuando en fecha 17/11/2021 (disponible en la página web del concurso preventivo), ante la consulta de un acreedor sobre si, en caso de no darse las contingencias proyectadas y mejorar la productividad por encima de lo estipulado, esto redundaría en una mejora en la propuesta de pago efectuada, a lo cual la concursada ha contestado negativamente.

7 Arcángel Maggio S.A. p/conc. Prev. LA LEY, Suplemento Concursos y Quiebras, 24/04/2007, p. 48 y ss.

8 Cfr. Richard, Efraim, *Insolvencia societaria en el proyecto de Código*, La Ley, 2013-B, 708.



Poder Judicial

cuales es necesario y razonable aplicar dicho plan; d) Una exposición de motivos que explique por qué el plan de reestructuración ofrece una perspectiva razonable de evitar la insolvencia y garantizar la viabilidad de la empresa, junto con las condiciones previstas, necesarias para el éxito de la propuesta; y e) Explicación circunstanciada de la explotación y destino previsto para los activos denominados “non core”...”.

De todos los temas requeridos, se ha desarrollado (parcial y escuetamente) solamente el apartado b), habiéndose omitido sin razón aparente, todo lo demás que permitiría el análisis en perspectiva de la propuesta concordataria con un plan de trabajo razonablemente organizado en función de la misma. Por lo tanto, deberá complementarse conforme lo solicitado y expresamente aceptado por la concursada.

III) LA MESA TÉCNICA: En el marco de la audiencia mantenida en fecha 4/11/2021, a instancias de este Juzgado, con los Directores Societarios de Vicentin, Inversores, Comité de Acreedores, Sindicatura e Interventores Societarios Judiciales, se dispuso la creación de una Mesa Técnica en la cual han logrado confluir exitosamente acreedores de diversos segmentos, representantes de los trabajadores de la concursada, inversores y la propia concursada con sus patrocinantes y asesores.

Dicha mesa de análisis técnico se ha revelado, en su corta existencia hasta el momento, como un ámbito dialógico natural, de gran utilidad y receptividad por parte de los protagonistas del conflicto. Este hallazgo no puede ser pasado por alto dado el valor relevante que tiene, para una solución del conflicto, la construcción de una o varias alternativas que puedan bosquejarse al amparo de las necesidades, intereses y alternativas de todos los destinatarios genuinos de las decisiones que se adopten en el marco de este proceso colectivo.

En consecuencia, se dispondrá que esta mesa técnica continúe trabajando regularmente, pudiendo fijar su propio cronograma de tareas (el cual se comunicará en este expediente), debiendo integrarse con al menos 2 representantes de los granarios de distintas regiones productivas de nuestro país (Vg. Córdoba, Santa Fe, Buenos Aires, etc) y 2 representantes de los acreedores por bienes y servicios.

Siempre manteniendo el concepto de técnicos que aporten su experticia

para el diseño y análisis de toda propuesta concordataria, sin perjuicio de que por derecho propio o mediante representación legal, puedan además investir el rol de acreedores verificados o admitidos. La definitiva organización de esta mesa de expertos estará bajo la responsabilidad de los Sres. Interventores quienes en el término de 5 días deberán presentar una propuesta en tal sentido.

IV) EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO: Mucho ha debatido nuestra doctrina al respecto del rol de los jueces concursales y del momento procesal oportuno para expedirse sobre la legalidad o abusividad de la propuesta concordataria. Estamos en conocimiento de que gran parte de la doctrina nacional asevera que el juez concursal no puede opinar antes del momento de la homologación judicial, en oportunidad del art. 52.4 LCQ.

Pero razones de equidad, buena fe, economía y celeridad judicial, amén del uso eficaz del tiempo de los acreedores, trabajadores y de la propia empresa en pos de construir la mejor propuesta *posible*, nos convencen de que es prioritario y acertado hacerlo en este momento, pues el proceso debe tramitar y lograr su objeto en el menor tiempo posible, por una simple razón ya apuntada por Couture: “en el proceso, el tiempo es algo más que oro: es justicia”⁹.

En interpretación que compartimos, la jurisprudencia ha sostenido que el artículo 52, 4, LCQ, prohíbe al juez homologar “propuesta” abusiva o en fraude a la ley, esto es, no habla la ley de “acuerdo”, sino de propuesta¹⁰.

Quien luego agregó: “entiendo que resulta prudente y adecuado analizar la propuesta presentada en esta oportunidad procesal y no esperara recién al momento de la aplicación del artículo 52, LCQ, de modo que si la propuesta resulta abusiva o en fraude a la ley el juez declare la quiebra (o abra el procedimiento del art. 48, LCQ, en nuestro caso), porque es la consecuencia legal de este juicio, mientras que en este momento se puede prevenir el desenlace e imponerle al deudor que la modifique ajustándola a un modo

⁹ Citado por Peyrano, Jorge, *Explicaciones al CPCC Santa Fe*, T. 3, p. 273.

¹⁰ Cfr. Juzg. De Proc. Concuriales y registros N° 2, Mendoza, *in re* Villafañe Juan s/ concurso preventivo, 10/07/2008.



Poder Judicial

razonable que satisfagan los intereses en juego, dentro del marco de la plena vigencia de nuestra Carta Magna¹¹.

Por ello es que;

RESUELVO:

1) REQUERIR a la sociedad concursada, la reformulación de la propuesta de acuerdo preventivo presentada, conforme lo explicitado en los considerandos que anteceden, debiendo por lo tanto ser *modificada y ajustada* por la concursada de un modo razonable, previo a ponerla de manifiesto en este expediente.

2) REQUERIR a la sociedad concursada que cumplimente en debida forma con el plan de reorganización empresaria, conforme fuera establecido en la resolución de fecha 24/08/2021 (A° 340, F° 362, T° 49).

3) DISPONER la reorganización de la Mesa Técnica, conforme los parámetros señalados, sin perjuicio de las pautas que pudieran proponerse por parte de los Sres. Interventores, dentro del plazo asignado para ello.

Insértese el original, agréguese copias y notifíquese (Arts. 26, 273 inc. 5) y 278 LCQ).-

.....
DR. ALEXIS MAREGA
ProSecretario

.....
DR. FABIAN LORENZINI
Juez

11 Cfr. Grispo, Jorge, *Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras*, T VII, Ed. Ad Hoc, 2003, p. 414